



**En lo principal:** Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **en el Primer Otrosí:** acompaña certificado; **en el Segundo Otrosí:** acompaña documentos; **en el Tercer Otrosí:** solicita se traiga a la vista expediente que indica; **en el Cuarto Otrosí:** solicita suspensión del procedimiento; **en el Quinto Otrosí,** solicita se resuelva suspensión del procedimiento solicitada junto con la admisión a trámite.; **en el Sexto Otrosí:** Personería; **en el Séptimo Otrosí:** Patrocinio y Poder.

## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Teodoro Andrés Rosenberg Arancibia,** abogado, domiciliado en calle Alcántara N°200 oficina 1202 de la comuna de Las Condes, Santiago, en representación convencional, según se acreditará, de **Hotel Noi Vitacura Ltda.,** sociedad del giro de su denominación R.U.T. N° 76.127.859-2, domiciliada en Santiago, calle Avenida Nueva Costanera N°3736, de la comuna de Vitacura, de esta ciudad, a S.S. Excma., respetuosamente digo:

Que, en este acto, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declaren inaplicables en los autos sobre cumplimiento laboral caratulados “URRA con TRANSPORTES VICTOR BELMAR CUTIÑO E.I.R.L.”, que se tramitan bajo el RIT C – 132 - 2017, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, los siguientes preceptos legales:

- a) La frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, cuyo tenor es el siguiente: ***“en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”***

b) La parte final del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, que reza del siguiente modo:

***“Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”***

c) Los incisos 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162 del Código del Trabajo.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **1. De la admisibilidad del presente recurso.**

Del tenor de los artículos 93 de la Carta Fundamental y 84 de la Ley N° 17.997 fluye que, previo a que el Excmo. Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo del requerimiento, debe haberse pronunciado sobre su admisibilidad, previa constatación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en tales normas.

Según paso a exponer, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad cumple con todos los requisitos exigidos para que se declare su admisibilidad.

#### **1.1. Las normas cuya inaplicabilidad se solicita declarar tienen rango legal.**

El recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe ejercerse, según dispone el artículo 93 de la Carta Fundamental, respecto de *“un precepto legal”*. En el mismo sentido, el artículo 84 de la Ley 17.997 exige, en sus numerales 2° y 4° que tal acción constitucional se ejerza respecto de un precepto de rango legal que *“no haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal”*, por la vía de los controles preventivos o represivos de constitucionalidad.

Pues bien, las normas cuya inaplicabilidad se solicita declarar, se encuentran contenidas en el Código del Trabajo, cuerpo normativo con rango de ley, por lo que cumple con las referidas exigencias, por cuanto tiene la jerarquía de ley.

Como se expondrá, la aplicación de estas disposiciones en la gestión pendiente, produce un resultado contrario a las normas y principios constitucionales.

#### **1.2 Existencia de una gestión pendiente.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política, para que el Excmo. Tribunal Constitucional declare la admisibilidad de una cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, resulta necesario que “*verifique la existencia de una gestión pendiente*” ante un tribunal ordinario o especial. Requisito señalado, además, en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley N° 17.997.

Pues bien, en la especie concurre el requisito enunciado, por cuanto existe actualmente una gestión pendiente de resolución ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, correspondiente a un recurso de reposición deducido contra la resolución dictada por el referido juzgado con fecha 28 de abril de 2022, que no dio lugar al incidente de abandono del procedimiento deducido, no obstante a que el procedimiento seguido bajo el Rol el RIT C – 132 – 2017, estuvo detenido por un lapso de más de tres años y medio.

Los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita declarar, tienen el carácter de *decisoria litis* respecto del referido recurso de reposición, por cuanto, en el caso de declararse inaplicables, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, deberá declarar el abandono del procedimiento, por haberse cumplido los presupuestos fácticos para que opere dicha sanción procesal.

### **1.3. Legitimación activa.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política y en el artículo 84 N° 1 de la Ley N° 17.997, sólo están legitimados para solicitar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma legal, cualquiera de las partes o el juez que conozca del asunto.

Tal requisito concurre en la especie, por cuanto mi representada es una de las partes ejecutadas en el procedimiento de cobranza en el que ha promovido el incidente de abandono del procedimiento que fue rechazado. Lo anterior consta en el certificado emitido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional que se acompaña en el Segundo Otrosí de este requerimiento.

### **1.4. Aplicación decisiva de las normas impugnada.**

Señala el artículo 93 de la carta Fundamental que corresponde declarar la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad cuando se verifique “*que la aplicación*”

*del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto*". Siguiendo idéntico razonamiento, el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997 dispone que procede declarar la inadmisibilidad *"cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto"*.

Pues bien, cabe señalar que en la especie resulta indesmentible que la aplicación de las normas impugnadas tiene carácter decisivo en la gestión judicial pendiente.

En el caso objeto del presente requerimiento, el motivo por el que se ha rechazado el incidente de abandono promovido es precisamente la regla que señala que no será aplicable el abandono del procedimiento y proceso de los juicios del trabajo, norma aplicable a los juzgados de cobranza laboral y previsional.

De otra parte, como V.S. Excma. podrá constatar, son aplicables las normas relativas a la nulidad del despido, que han determinado, de manera contraria a nuestra Carta Fundamental, que mi representada, **HOTEL NOI**, se encuentre en la obligación de tener que pagar una importante cantidad de dinero.

Por lo expuesto, a no ser que VS. Excma. determine la declaración de inaplicabilidad de las normas impugnadas, mi representada se verá en obligación de pagar más de \$45.000.0000, a la demandante, en circunstancias que el procedimiento estuvo detenido por más de tres años y medio, y que la dilación indebida del mismo, favoreció exclusivamente a la parte demandante.

#### **1.5. El requerimiento cuenta con fundamento razonable y plausible.**

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución y en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, el examen de admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma legal contempla la exigencia que *"la impugnación esté fundada razonablemente"*, de manera tal que cabe la declaración de inadmisibilidad en caso de que la cuestión *"carezca de fundamento plausible"*.

Dicho requisito también concurre en la especie. Lo anterior, por cuanto el presente libelo contiene los antecedentes de hecho y de derecho que hacen

inteligible y procedente la cuestión de inaplicabilidad, a saber, la indicación precisa de los preceptos cuya aplicación a la especie produce un resultado contrario a la Constitución; el señalamiento expreso de las normas constitucionales infringidas por la norma impugnada; la acreditación de la circunstancia de existir una gestión judicial pendiente y; cómo es que el precepto legal puede recibir aplicación en la resolución de tal gestión.

Se debe hacer presente a VS. Excma. que a la fecha de interposición de este requerimiento esta Magistratura ya se ha pronunciado en casos análogos al que se presenta en estos autos, declarando inaplicables las mismas disposiciones cuya inaplicabilidad se solicita ordenar en el presente caso. Las sentencias que han declarado la inaplicabilidad de las normas que por el presente requerimiento se impugnan han recaído en los siguientes roles: 5822 – 2018, 6166 – 2019;6167 – 2019;6469 – 2019; 8843-2020 y 8907-2020.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### 2. Antecedentes acerca de la gestión pendiente.

Como se ha expuesto, la gestión en que incide la aplicación de las disposiciones cuya inaplicabilidad se solicita, es un recurso de reposición deducido en los autos que se tramiten bajo el RIT C – 132 – 2017, ante el Juzgado de Letras de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. Dicho procedimiento, se relaciona con una demanda de nulidad del despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones que fue deducida por doña **Vanessa Alejandra Urra Sáez** en contra de **TRANSPORTES VICTOR BELMAR CUTIÑO E.I.R.L.** de manera principal y de manera solidaria en contra de mi representada, **“HOTEL NOI”** con fecha 7 de septiembre de 2016, y, que tramitó bajo el RIT M – 2045 – 2016, ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Con fecha 8 de septiembre 2016, se dictó sentencia condenatoria en contra del demandado principal **TRANSPORTES VICTOR BELMAR CUTIÑO E.I.R.L.** y en contra de mi representada **“HOTEL NOI”** de manera solidaria. La sentencia acogió la antes mencionada demanda de nulidad de despido y cobro de

indemnizaciones y prestaciones laborales. Se acompaña en el segundo otrosí de este escrito copia de la demanda y de la sentencia antes referidas.

A partir de la referida sentencia condenatoria, se dio inicio al procedimiento de cumplimiento laboral C – 132 – 2017. Según consta de los antecedentes de autos, el Juzgado de Cobranza Laboral realizó una primera liquidación, el 12 de enero de 2017, cuyo monto ascendió a **\$ 4.392.235**.

Con fecha 16 de enero 2017 se dictó requerimiento de pago por la suma antes indicada, enviándose copia del mismo mediante carta certificada de Correos de Chile el día 18 de enero 2017.

El 10 de marzo 2017, **“HOTEL NOI”** acompañó al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, dio cuenta del pago realizado por subrogación por la suma de **\$ 4.392.235**., en virtud de la liquidación de 12 de enero de 2017 acompañando cheque girado a la orden de la señora **Vanessa Alejandra Urra Sáez** por el monto que se consignaba en la liquidación referida. Por su parte, con fecha 29 de marzo de 2017, la ejecutante retiró el correspondiente cheque.

Con posteridad a dicha gestión, tanto la ejecutante, como el tribunal que conoce del asunto, **cesaron la prosecución del procedimiento por un lapso de casi cinco años**

El proceso solamente se activó el 17 de enero de 2022 mediante la presentación de un escrito en el cual la demandante, revocó el patrocinio y poder de sus abogados anteriores de la Corporación de Asistencia Judicial, confiriendo patrocinio y poder a un nuevo abogado particular, para luego con fecha 16 de marzo de 2022 solicitar una nueva liquidación.

El Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, mediante resolución de 21 de marzo de 2022, accedió a la solicitud de reliquidación, y con fecha 24 de marzo de 2022, se realizó una segunda liquidación en la causa, cuyo monto ascendió a **\$ 45.704.723**.

El monto establecido en la liquidación tiene como causa, el no haberse convalidado el despido, precisamente por aplicación de las normas del artículo 162 del Código del Trabajo. En la especie, y como V.S. Excma. podrá apreciar a

partir del examen del expediente que se solicita se traiga a la vista en un otrosí de este escrito, las cotizaciones pendientes desde septiembre 2015 hasta enero 2016, fueron pagadas el 27 de septiembre de 2016, es decir solo unos meses después del término de la relación laboral y tan solo un par de días posteriores a la resolución que acogió demanda en procedimiento monitorio. Sin embargo, por un error el demandado principal no efectuó el pago del mes de octubre del año 2015, cuyo monto asciende a la suma de \$11.346.

Así, como consecuencia de haber preterido el pago de una cotización, no se convalidó el despido, y se determinó por tanto una deuda de \$45.704.723.

Posteriormente, y con ocasión de la referida liquidación, se procedió a trabar embargo por dicha suma en la cuenta corriente de mi representado.

Atendido el tiempo transcurrido sin actividad en los autos, a que se viene haciendo referencia, lo cual tuvo como resultado una reactivación del procedimiento casi 5 años después de que se había paralizado, mi representada con fecha 14 de abril 2022 solicitó se declarara abandonado el procedimiento. Dicha solicitud fue rechazada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago mediante resolución de fecha 28 de abril 2022 precisamente invocando, como único fundamento el artículo 429 del Código del Trabajo.

El 2 de mayo de 2022, mi representada interpuso recurso de reposición, con apelación en subsidio, en contra de la resolución de fecha 28 de abril de 2022, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, respecto del cual, mediante resolución de fecha 5 de mayo de 2022 se dio traslado a la contraria, quedando pendiente de resolución de la reposición y del recurso de apelación subsidiario.

Como V.S. Excma. podrá apreciar, existe una gestión pendiente, en la cual, por una parte se intenta cobrar a mi representada la cantidad de \$45.704.723., la que ha se ha solicitado se declare abandonada, por haber todas las partes, incluido el tribunal, cesado la prosecución del juicio por casi cinco años.

### **3. La cuestión de inaplicabilidad que se plantea en este caso.**

### **3.1. Parte final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo. Se configuran los presupuestos para que proceda la declaración de abandono del procedimiento.**

La norma cuya inaplicabilidad en la gestión pendiente se solita declarar, establece que en los procedimientos laborales, ***“no será aplicable el abandono del procedimiento”***.

Según es posible entender, dicha disposición fue establecida por el legislador como una consecuencia lógica de la aplicación del principio de impulso de oficio del procedimiento por parte de los tribunales del trabajo.

Sin embargo, tal como lo indica el Código del ramo, el procedimiento laboral, tiene principios que lo informan, pero que deben recibir aplicación concreta por parte de los distintos agentes que participan del proceso.

Así, es como en el caso concreto, - ni el Juzgado correspondiente ni las partes-impulsaron el procedimiento por un lapso que excede con creces todos los plazos para que se configure el abandono del procedimiento, en los términos que esta regulado en el Código de Procedimiento Civil.

Y es por tanto relevante hacer presente que de conformidad con el artículo 432 del Código del Trabajo *“En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento.”*

El abandono del procedimiento se encuentra regulado en el Libro I, del Código de Procedimiento Civil, por lo que, en la medida que sus presupuestos se configuren, deben considerarse y por tanto declararse, por cuanto, el principio de impulso de oficio, en este caso no fue aplicado de modo alguno.

Y efectivamente, se cumplen con los requisitos que contemplan los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil para que proceda la declaración de abandono. De conformidad con las disposiciones referidas la declaración de abandono del procedimiento puede solicitarse en los juicios ejecutivos, luego de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento



forzado de la obligación. En la especie, como se ha dicho, el procedimiento estuvo detenido por un lapso de casi cinco años, sin que la parte ejecutante, o el Tribunal, realizaran gestión alguna tendiente a ponerle término.

### **3.2. Incisos quinto parte final, sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 162 del Código del Trabajo.**

Se ha pedido a ese Excmo. Tribunal Constitucional, que declare la inaplicabilidad de las señaladas disposiciones. Es precisamente por aplicación de tales normas, que el Juzgado que conoce de la gestión pendiente, emitió una liquidación de crédito que determinó, que la deuda correspondiente a una cotización por la suma de \$11.346, correspondiente a Octubre de 2016, importara una sanción por un total de \$45.704.723. La declaración de inaplicabilidad de las referidas disposiciones determinará la necesidad de efectuar una nueva liquidación del crédito, que no considere como trabajado el periodo transcurrido entre el despido y la liquidación. En ese sentido, cabe hacer notar, que la paralización prolongada e injustificada el procedimiento, considerando la aplicación de las normas que cuya constitucionalidad se impugna, beneficia a la ejecutante, quien de no acogerse el presente arbitrio, recibirá la cantidad señalada, sin haber trabajado para mi representada. Así, más allá de las consideraciones que V.S. Excma. ha relevado en diversas sentencias, relativas a la naturaleza jurídica de las cotizaciones previsionales, y su relevancia, las que por cierto compartimos, resulta evidentemente desprovista de cualquier razonabilidad, una sanción que equivale a más de 3950 veces el monto de la deuda primitiva.

### **3.3. La aplicación de normas cuya inaplicabilidad se pide ordenar produce efectos contrarios a la Constitución Política.**

#### **a.) La imposibilidad de declarar el abandono del procedimiento afecta el derecho a un proceso racional y justo.**

Nuestra Constitución consagra la garantía del debido proceso por medio de una formula amplia, que exige que tanto la investigación, como el proceso, separadamente o unidos sean racionales y justos.

Toda persona, por tanto, tiene el derecho a que sus conflictos de relevancia jurídica sean resueltos por los órganos jurisdiccionales o administrativos competentes por medio de una sentencia fundada, y basada en un procedimiento que cumpla con las características de racionalidad y justicia.

Según ha establecido la abundante jurisprudencia de ese Excmo. Tribunal Constitucional sobre el particular, entre los elementos propios del debido proceso, se encuentran la publicidad de los actos jurisdiccionales; el derecho a la acción; el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria; el emplazamiento; la producción libre de pruebas conforme a la ley; el examen y objeción de la evidencia rendida; la bilateralidad de la audiencia; y el derecho a la defensa.

Como se ha visto a partir de la relación de los hechos en relación con el proceso de cobranza laboral cuyo abandono se solicitó, el procedimiento, sin la posibilidad de que se declare su abandono, es absolutamente incierto en cuanto a sus límites temporales, y en el hecho, podría simplemente no tener un momento de término. Como se ha visto, en este caso, la circunstancia de incerteza jurídica que implica la dilación excesiva de los procesos judiciales, se ve además agravada, pues la sanción por la falta de convalidación del despido, significa un aumento desproporcionado de la deuda. Así, la prolongación del procedimiento en el caso de que se trata, afecta gravemente a mi representada y beneficia a la ejecutante.

Precisamente en ese sentido, es importante recordar que la jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema ha reconocido el rol fundamental que cumple el abandono del procedimiento en el adecuado funcionamiento del ordenamiento jurídico – procesal en los siguientes términos.

*“En ese sentido, esta misma Corte ha señalado que el fundamento del abandono del procedimiento “es impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente a los intereses de las partes y evita la inestabilidad de los derechos y en especial la incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio, como consecuencia de una conducta negligente. Representa, por lo tanto, una sanción procesal para los litigantes que cesan en la prosecución del*

*proceso omitiendo toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un juicio por largo tiempo paralizado”<sup>1</sup>*

Es evidente entonces que la posibilidad de que se declare el abandono del procedimiento, se encuentra contenido en el concepto de derecho a la defensa, por cuanto, permite que las partes puedan instar por el cese de la situación anómala que importa encontrarse involucrado en un litigio. Impedir delimitar temporalmente un procedimiento, implica también, impedir a una persona defenderse. Y eso es precisamente lo que ha resuelto en ese sentido el Excmo. Tribunal, tratando esta materia. Sobre el particular señaló *“Que, respecto del derecho a defensa “atinge señalar que la esencia de tal derecho radica en evitar toda forma de “indefensión”, entendiéndose por tal -según el Diccionario Español Jurídico- aquella “situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa”<sup>2</sup>*

**b.) La imposibilidad de declarar el abandono del procedimiento afecta la igualdad ante la ley.**

Nuestra Carta Fundamental en su número 2 de su artículo 19 asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. Es claro que la norma de que se trata, impone una diferencia entre distinto tipos de deudores; aquellos deudores de obligaciones laborales y previsionales, no pueden solicitar el abandono del procedimiento, y los deudores de obligaciones de otro tipo, pueden.

Dicha diferencia importa una diferencia que en el caso de que se trata, parece carente de justificación racional y lógica, por cuanto, se obliga a los deudores de obligaciones laborales y previsionales a mantenerse en una situación de incertidumbre jurídica sin un límite temporal, sin que dicha distinción sea justificable, si es que la propia persona interesada – el acreedor- no realiza gestión alguna para concluir el procedimiento. Fue precisamente eso lo que ocurrió en el procedimiento cuyo abandono solicitó mi representado, pues el tiempo transcurrido, sin que la ejecutante, o el tribunal realizaran alguna actuación tendiente a concluir el procedimiento, solamente perjudicó a mi representada, quien se ha visto compelido

---

<sup>1</sup> SCS. Rol 23.754 - 2014. 21 de octubre de 2014

<sup>2</sup> STC Rol N°8696, c.7 y STC Rol N° 8907 c.23.

a pagar una importante suma de dinero, consecuencia precisamente del paso del tiempo.

**c.) La imposibilidad de declarar el abandono del procedimiento es contraria al principio de seguridad jurídica.**

Tal como ese Excmo. Tribunal ha resuelto en sentencias recaídas en conflictos análogos al que se plantea en el presente requerimiento, la seguridad jurídica es un principio contemplado en nuestra Carta Política, y que por tanto encuentra asegurado a todas las personas.

Sobre este principio, citando al Tribunal Constitucional de España V.S. Excma. ha señalado que distingue un doble aspecto, uno relativo a la certeza del precepto legal, que constituiría su parte objetiva y aquella relacionada con la previsibilidad de los efectos de su aplicación, que es la parte subjetiva (STCE 273/2000 c.9). Ambas dimensiones se entrelazan al tener las personas a quienes les afectan lo normado, la confianza de lo que se expresa en la ley se cumplirá indefectiblemente, y que la consecuencia de su aplicación no provoque efectos confusos.

Lo anterior se traduce en que el Legislador no puede, ni aún a pretexto de estar cumpliendo con un mandato regulatorio emanado de la propia Carta Fundamental, -en este caso, buscando asegurar que se solucionen los créditos emanados de una sentencia laboral - afectar la esencia de los derechos reconocidos a las personas, o imponer condiciones que entraben el libre ejercicio de los mismos, tal como lo establece el numeral 26 del artículo 19 de nuestra Constitución. De ahí que resulte contrario a la seguridad jurídica el que la inestabilidad se mantenga o que, en términos más amplios, se alarguen en el tiempo situaciones sin consolidación, o sin miras a una conclusión.

Impedir que se declare abandonado un procedimiento, donde evidentemente debió operar dicha institución, importa una afectación al principio de seguridad jurídica, pues crea un estado de incerteza, impidiendo que el paso del tiempo permita que se consoliden situaciones que mi representado consideraba concluidas, pues como V.S. Excma. podrá constatar, había pagado la deuda primitivamente cobrada, y había solicitado el alzamiento de las medidas de apremio

vigente, obviamente sin reparar en el saldo insoluto de \$11.346 por un periodo de casi cinco años.

Así, declaración de inaplicabilidad de la regla contenida en el artículo 429 del Código del Trabajo, que no autoriza la declaración del abandono del procedimiento, permitirá otorgar certeza, precisamente porque permitirá la consolidación de las situaciones jurídicas, por medio de la aplicación del referido instituto jurídico.

En síntesis, tal como esa Excma. Magistratura lo ha resuelto en situaciones similares a la que se plantea en autos, la parte final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, al imposibilitar alegar el abandono del procedimiento, crea un estado jurídico de incerteza, que permite que se reanude una y otra vez el cobro de la deuda que se estima saldada.

**d.) La aplicación de artículo 162 incisos quinto parte final, sexto, séptimo, octavo y noveno, del Código del Trabajo importa la aplicación de una sanción desproporcionada e imprevisible que vulnera el principio de la seguridad jurídica.**

Como se ha expuesto, mi representada, se encontraría obligada a pagar a la ejecutante, la suma de a lo menos \$45.704.723, como consecuencia de no haberse convalidado el despido de la demandante y ejecutante, por una deuda correspondiente a una cotización del Seguro de Cesantía. El monto establecido por el Juzgado que conoce de la gestión pendiente en la liquidación practicada corresponde, como ya se señaló a más de 3950 veces el monto de la deuda primitiva.

Dicha obligación pecuniaria, derivada de la aplicación de las normas cuya inaplicabilidad se ha solicitado declarar es una sanción.

El diccionario del español jurídico, de la Real Academia Española<sup>3</sup>, define el vocablo *sanción* como “*consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado*”. Tal consecuencia admite múltiples fuentes y variadas manifestaciones.

---

<sup>3</sup><http://dej.rae.es/#/entry-id/E218340>

Así, son sanciones tanto la imposición de penas de multas o arresto a consecuencia de un delito penal; cuanto el deber de indemnizar los perjuicios sufridos por el contratante, en caso de incumplimiento contractual; como las medidas disciplinarias dispuestas en un sumario administrativo.

El rasgo común entre los ejemplos citados radica en el nacimiento de una obligación o la imposición de un determinado deber de conducta que pesa sobre el sancionado, efecto que, por regla general, difiere del comportamiento libremente deseado por el sujeto obligado.

Y, tal como lo ha resuelto ese Excmo. Tribunal Constitucional, las sanciones deben cumplir con determinados estándares para ajustarse a los preceptos de nuestra Carta Fundamental, entre los que se encuentra la proporcionalidad de la sanción.

En términos generales, se entiende por principio de proporcionalidad, el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena –lo que se denomina proporcionalidad abstracta- como en el de su aplicación judicial, denominada proporcionalidad concreta.<sup>4</sup>

En sentencia recaída en los autos Rol 2666, V. S. Excma. declaró en relación con esta materia que *“En virtud de la proporcionalidad, la regulación ha de establecer un conjunto diferenciando de obligaciones y de sanciones dimensionadas en directa relación con la entidad o cuantía del incumplimiento.”*<sup>5</sup>

Sin embargo, la manera en que está configurada la disposición sancionatoria contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, no distingue de modo alguno, la entidad o cuantía del incumplimiento, estableciendo exactamente idéntica sanción para quien debe, la totalidad de las cotizaciones previsionales, que para quien, por un error, omitió el pago de una cotización específica, como en el caso de autos. Así la liquidación que se practicó por no haberse convalidado el despido, hubiese sido idéntica, si es que los ejecutados no hubieran pagado absolutamente

---

<sup>4</sup> Quintero Olivares, Gonzalo *“Acto, resultado y proporcionalidad”* en Anuario de Derecho Penal y ciencias penales, T. XXXV, Fasc. II, Mayo Agosto 1982, pp 381-408 citado por Fuentes Cubillos, Hernán, *El Principio de Proporcionalidad en el Derecho Penal*. Revista Ius et Praxis Año 14 N° 2 p. 19.

<sup>5</sup> STC rol INA 2666, Considerando Decimoséptimo.

ninguna cotización previsional. Resulta evidente entonces que las normas cuya inaplicabilidad se pide decretar, no cumplen con el primer requisito vinculado con la proporcionalidad que ha establecido nuestra Carta Fundamental, pues no establece obligaciones o sanciones diferenciadas, entendiendo como equivalente cualquier deuda previsional.

Por otra parte, la cuantía de la deuda, no tiene relación alguna con la entidad del incumplimiento, pues la suma original se multiplica por varios miles, como consecuencia de la ficción jurídica ordenado por el Legislador. Nuevamente las normas que se impugnan no cumplen con los estándares de proporcionalidad que exige la Constitución Política y que esta Excma. Magistratura reiteradamente ha recordado en su jurisprudencia.

A lo anterior, se debe agregar que las disposiciones indicadas, tampoco permiten los Tribunales de Justicia garantizar la proporción o equilibrio entre la conducta que se imputa o reprocha y la dimensión específica del castigo concreto que se impone. Ello es contrario al principio de proporcionalidad a que se ha venido haciendo referencia.

La aplicación de la norma impugnada produce un efecto contrario a la Constitución, pues impone una sanción manifiestamente desproporcionada respecto de la entidad de la lesión de los intereses jurídicamente tutelados, e impide cualquier clase de graduación por parte de los Tribunales de Justicia.

Agrava lo anterior el que el mecanismo sancionatorio continúe operando (tal como ha ocurrido respecto de mi representada), de manera ilimitada en el tiempo, haciendo por tanto que la aplicación de las normas se torne imprevisible, afectando de ese modo el principio de seguridad jurídica, al que antes no referimos.

La afectación del principio de seguridad jurídica se puede apreciar en el hecho las normas obligan a pagar sin que el ejecutante haya desarrollado trabajo alguno.

Sobre el particular el Profesor Palavecino, se cuestiona qué ocurriría si jamás se pagan las cotizaciones. **“¿Se entenderá vigente indefinidamente el contrato de trabajo? ¿Continuarán devengándose *in saecula saeculorum* las remuneraciones y demás prestaciones contractuales?”**

La aplicación de los incisos 5° al 9° del artículo 162 del Código del Trabajo, autoriza que las obligaciones se generen de manera ilimitada, aún cuando no exista actividad laboral alguna; dicha circunstancia, unida a la aplicación del artículo 429 del Código del Trabajo, permite que estos procedimientos judiciales, se mantengan indefinidamente abiertos, pese a la inacción del actor.

**4. Este Excmo. Tribunal se ha pronunciado sobre esta materia en requerimientos anteriores, que presentan casos análogos al de autos.**

Como ya indicé, esta Magistratura, ya ha emitido pronunciamientos respecto de la materia objeto del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En dichos requerimientos, se han planteado circunstancias de hecho similares a las que se han relatado en estos autos.

Específicamente, se trata de los requerimientos de inaplicabilidad roles 5822 – 2018, 6166 – 2019, 6167 – 2019, 6469 – 2019, 8843-2020 y 8907-2020, en los cuales fueron impugnados los mismos preceptos que se impugnan mediante el presente requerimiento, siendo acogidos todos ellos, sobre la base de las consideraciones planteadas en el presente escrito.

**Por tanto**, en mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997,

**Ruego al Excmo. Tribunal Constitucional**, tener por deducido el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación declararlo admisible y, en definitiva, declarar inaplicable en los autos sobre cumplimiento laboral caratulados **“URRA con TRANSPORTES VICTOR BELMAR CUTIÑO E.I.R.L.”**, que se tramitan bajo el RIT C – 132 – 2017, ante



el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago la frase final del inciso 1° del artículo 429 del Código del Trabajo; La oración final del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo ; y los incisos 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162 del Código del Trabajo

**PRIMER OTROSI:** En este acto, para todos los efectos, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar certificado emitido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT C - 132 – 2017.

**PIDO A S.S. EXCMA.:** Tener por acompañado el documento individualizado y por cumplido lo ordenado por la disposición señalada.

**SEGUNDO OTROSI:** En este acto, y para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

1. Demanda interpuesta por Vanessa Alejandra Urra Sáez, en contra de Transportes Víctor Belmar Cutiño E.I.R.L de manera solidaria, y Hotel Noi Ltda. de forma solidaria, en causa RIT M-2045-2016 del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
2. Sentencia que acoge demanda en causa RIT M-2045-2016 del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha 08 de septiembre de 2016.
3. Liquidación de crédito efectuada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT C-132-2017, practicada con 12 de enero de 2017.
4. Requerimiento de pago efectuado por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT C-132-2017, de fecha 16 de enero de 2017.
5. Escrito da cuenta de pago efectuada por mi representada Hotel Noi Vitacura, de fecha 10 de marzo de 2017 al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT C-132-2017.

6. Resolución proveído del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT C-132-2017, teniendo por acompañado documento bancario de pago, de fecha 15 de marzo de 2017.
7. Actuación del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT C-132-2017, dejando constancia de retiro de cheque o documento bancario por la ejecutada, con fecha 24 de marzo de 2017.
8. Escrito revoca patrocinio y poder, por parte de la ejecutante doña Vanessa Alejandra Urra Sáez, con ingreso al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT C-132-2017, con fecha 17 de enero de 2022.
9. Escrito solicitando al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT C-132-2017, nueva liquidación de crédito por parte de la ejecutante doña Vanessa Alejandra Urra Sáez, de fecha 16 de marzo de 2022.
10. Resolución del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT C-132-2017, accediendo a la nueva liquidación de crédito solicitada por la demandante, de fecha 21 de abril de 2022.
11. Liquidación practicada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT C-132-2017, de fecha 24 de marzo de 2022.
12. Actuación de receptor don Patricio Antonio Alfaro Oliva notificando y trabando embargo por la cantidad de \$ 45.704.723.- sobre la cuenta corriente bancario de mi representada Hotel Noi Vitacura, del Banco de Chile, con fecha 07 de abril de 2022.
13. Escrito presentado por mi representada Hotel Noi Vitacura, solicitando al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT C-132-2017, el abandono del procedimiento, con fecha 14 de abril de 2022.
14. Resolución del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT C-132-2017, rechazando la solicitud de abondo del procedimiento en virtud del artículo 429 del Código del Trabajo, con fecha 28 de abril de 2022.
15. Escrito presentado por mi representada al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT C-132-2017, interponiendo recurso de

reposición y apelación en subsidio a la resolución que rechazó el abandono de procedimiento, de fecha 2 de mayo de 2022.

16. Resolución del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT C-132-2017 que se pronuncia sobre el recurso de reposición y apelación en subsidio presentado por mi representada, de fecha xxx
17. Certificado de cotizaciones de AFC Chile II S.A. con fecha de emisión 11 de abril de 2022, correspondiente a doña Vanessa Alejandra Urrea Sáez.
18. Certificado de cálculo y reajustes, emitido por AFC Chile S.A., de fecha 13 de abril de 2022 correspondiente a doña Vanessa Alejandra Urrea Sáez

**PIDO A S.S. EXCMA.:** Tenerlos por acompañados en la forma indicada.

**TERCER OTROSI:** En este acto, para todos los efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal se requiera del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, se remitan los autos RIT C - 132 - 2017, que según se ha indicado en esta presentación, constituyen la gestión pendiente en relación a la cual se interpone el requerimiento que consta en lo principal de este escrito.

**PIDO A S.S. EXCMA.:** Acceder a lo solicitado.

**CUARTO OTROSI:** En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a V.S. Excma., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el juicio que se tramita bajo el RIT C - 132 - 2017 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

La suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente y aún necesaria en ambos casos, considerando tanto el grado de avance del procedimiento a que se

ha hecho referencia y que consta en el certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, como la brevedad y concentración del mismo de conformidad al ordenamiento legal vigente.

En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendría el que V.S. Excma., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión del procedimiento solicitada.

**PIDO A S.S. EXCMA.:** Acceder a lo solicitado.

**QUINTO OTROSÍ:** En este acto y para todos los efectos, vengo en solicita a V.S. Excma., que, atendido al estado de tramitación de la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal, estado que ha quedado descrito en el otrosí precedente, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento que en dicho apartado se formula, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

**PIDO A V.S. EXCMA.:** Acceder a lo solicitado.

**SEXTO OTROSÍ:** En este acto y para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, instrumento en el que consta mi personería para comparecer en representación de Hotel Noi Vitacura Ltda.

**PIDO A V.S EXCMA.:** Tener por acompañado el documento en la forma indicada y por acreditada la personería.

**SÉPTIMO OTROSÍ:** Atendida mi calidad de abogado, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en estos autos, indicando como correo electrónico para notificaciones correspondientes los correspondientes correos [plillo@hrabogados.cl](mailto:plillo@hrabogados.cl) [ppinto@hrabogados.cl](mailto:ppinto@hrabogados.cl) ; y en conferir poder asimismo, al

abogado Sebastián Rodoni Palma cédula de identidad número 13.257.495-2 quien señala como correo electrónico para notificaciones srodoni@gmail.com, de mi mismo domicilio quien podrá actuar de manera conjunta o separada respecto del suscrito, indistintamente y firma en señal de aceptación.

**PIDO A V.S EXCMA.:** Tenerlo presente para todos los efectos legales.